



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300037-00
Demandante: Luis Eduardo Cepeda González y otros
Demandado: Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 3 de mayo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 379 adverso del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300090-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Ovidio Helí González y Otros
Asunto: Requerimiento

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de junio de 2014⁷, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación personal a OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OLGA CONSTANZA MONTOYA, LEONOR BARRETO DÍAZ, HERNANDO LEYVA VARÓN, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 211, c. 1).

Los demandados OVIDIO HELI GONZÁLEZ¹, PATRICIA ROJAS RUBIO², ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ³, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS⁴, LEONOR BARRETO DÍAZ⁵, HERNANDO LEYVA VARÓN⁶, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA⁷, AURA PATRICIA PARDO MORENO⁸ y RODRIGO SUAREZ GIRALDO⁹ contestaron la demanda.

¹ f 479 a 517 del c2

² f 441 a 477 del c2

³ f 569 a 605 del c 3

⁴ f 401 a 437 del c2

⁵ f 365 a 399 del c2

⁶ f 293 a 305 del c2

⁷ f 253 a 260 del c2

⁸ f 518 a 555 del c 3

⁹ F 263 a 284 del c2

A folio 246 del cuaderno 1, se encuentra la notificación personal de que tarta el artículo 291 del Código General del Proceso respecto del señor RAÚL ZARATE TÉLLEZ, quien no es parte demandada en el presente proceso.

Revisado el expediente, se tiene que no obra constancia de notificación personal de la demandada OLGA CONSTANZA MONTOYA, lo cual obedece a que en la demanda no se aportó dirección alguna para realizar la respectiva notificación.

A folio 242 del cuaderno 1, se encuentra Certificación de Guía No. 49875512 dirigida al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, en donde se manifiesta que la notificación personal no se pudo efectuar debido a que la persona a notificar se trasladó y ya no vive en esa dirección.

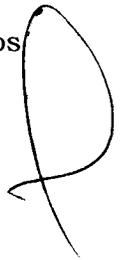
Por auto de 28 de noviembre de 2016, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2014 conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso . (F 618 a 619)

Respecto de la demandada MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, obra a folio 324 a 327 constancias de entrega de citación a notificación personal (artículo 291) y por aviso (artículo 292) a folio 350 a 353, por su parte, respecto de la demanda MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, obra a folio 238 la constancia de entrega de la notificación personal (artículo 291) y por aviso (artículo 292) a folio 249 y 285, por lo que se tendrán como notificadas, sin que a la fecha hayan contestado la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste a este Despacho la dirección de notificaciones de la demandada OLGA CONSTANZA MONTOYA y la dirección correcta o en su defecto una nueva dirección del demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA. En caso de no contar con la dirección de notificaciones, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de los demandados



relacionados en procedencia, con el fin de surtir el correspondiente Emplazamiento.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de la notificación personal al señor RAÚL ZARATE TÉLLEZ obrante a folio 246 a 247 del cuaderno 1 y por Secretaría adjuntar al proceso que corresponde, es decir, el proceso de acción de repetición No. 110013336038201300015-00, donde ostenta la calidad de demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JFA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300149-00
Demandante: Alicia Ardila y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Asunto: Remite al Superior

En audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 3 de diciembre de 2015, se profirió sentencia estimatoria en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, sentencia apelada por el apoderado de la parte demandada HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., con memorial del 18 de diciembre de 2015. Luego, en audiencia de conciliación celebrada el 31 de enero de 2017², se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 10 de mayo de 2017 por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con MP: Dr. Carlo Alberto Vargas Bautista (E), se resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2015 y no condenó en costas³.

Con memorial del 24 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita se certifique que las señoras HERMELINDA ARDILA TACHA identificada con C.C. No. 20.439.760 y ALCIRA CÁRDENAS SOLER identificada con C.C. No. 20.096.950 son beneficiarias de los fallos de instancia, teniendo en cuenta que en los fallos de primera y segunda instancia se encuentra un error respecto de ellas.

¹ Folio 263 a 273 Cp

² Folio 389 del Cp

³ Folio 419 a 431 del CP

Así las cosas y teniendo en cuenta que en Sentencia de Segunda Instancia se MODIFICÓ el fallo proferido por este despacho, resulta necesario remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – subsección “B”, MP: Dr. Carlo Alberto Vargas Bautista (E), o quien haga sus veces, para que se ocupe de la petición de la parte demandante, dado que en el fallo del *ad-quem* se aprecia, por ejemplo, que la señora Hermelinda Ardila Tacha es nombrada como Hermelinda Arcila Tacha, lo que eventualmente supondría una corrección que no puede hacer este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REMITIR por Secretaría el expediente con radicación No. 110013336038201300149-00 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – subsección “B”, MP: Dr. Carlo Alberto Vargas Bautista (E), o quien haga sus veces, con el fin de que se resuelva la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, Nov 20 2018, las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300293-00
Demandante: José Edgar Triana y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Asunto: Obedecer y cumplir

Mediante providencia del 14 de mayo de 2015, se profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, sentencia apelada por el apoderado de la parte demandada con memorial del 28 de mayo de 2015², por su parte, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación con memorial del 1 de junio de 2015³. Luego, en Audiencia de Conciliación se concede en el efecto suspensivo los recursos de apelación debidamente interpuestos.⁴

En sentencia de segunda instancia proferida el 22 de marzo de 2018 por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con MP: Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, se resolvió modificar la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2015, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas⁵.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera

¹ Folio 563 a 569 del C 1

² Folio 585 a 597 del C 1

³ Folio 598 a 605 del C 1

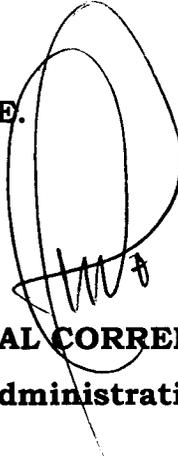
⁴ Folio 608 del C 1

⁵ Folio 294 a 307 del C 1

instancia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2016, que acogió las pretensiones de la demanda.

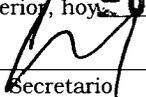
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 11001333603820130034400
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Leonor Barreto Díaz Abelardo Ramírez Gasca y Otros
Asunto: Ordena notificar

Mediante auto del 7 de julio de 2015 se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra los señores LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ e UTICA HELENA MARRUGO PÉREZ¹.

Los demandados OVIDIO HELI GONZÁLEZ², ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ³, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL⁴, LEONOR BARRETO DÍAZ⁵ y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO⁶ contestaron la demanda.

Con memorial del 19 de julio de 2016, el apoderado de OVIDIO HELI GONZÁLEZ, UTICA HELENA MARRUGO PÉREZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y LEONOR BARRETO DÍAZ interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda del 19 de julio de 2015.

Por medio de auto del 9 de noviembre de 2016, se resolvió no reponer el auto admisorio de la demanda y se requirió a la parte demandante para que informara nueva dirección de notificación de la demanda MARÍA HORTENCIA

¹ Folio 254 del C 1

² Folio 301 a 338 del C 2

³ Folio 351 a 388 del C 2

⁴ Folio 393 a 430 del C 2

⁵ Folio 436 a 473 del C 2

⁶ Folio 477 a 500 del C 2

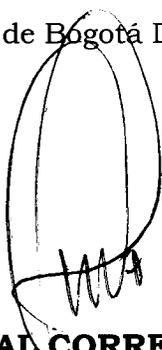
COLMENARES FACCINI o en su defecto solicitara la aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP⁷.

A través de memorial del 5 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandada allegó la dirección dada por Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores de la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI la cual es Transversal 20 No. 94 – 25 Torre 1 Apartamento 802 en la ciudad de Bogotá D.C.⁸

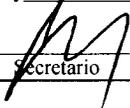
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

Por **SECRETARÍA** notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 del CGP a la dirección aportada por la apoderada de la parte demandante, que a saber es Transversal 20 No. 94 – 25 Torre 1 Apartamento 802 en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificado a partes la providencia anterior, hoy 23 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

JFA

⁷ Folio 501 del C 2

⁸ Folio 508 del C 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300355-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado: Constructora Pijao y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada Banco GNB Sudameris S.A y German Nieto Ayala contra el auto proferido la audiencia inicial del 25 de enero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 3 de mayo de 2018, por medio del cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 25 de enero de 2018, concerniente a declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y de posponer para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas.

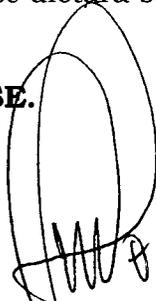
SEGUNDO: SEÑALAR el **CINCO (5)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

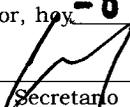
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300475-00
Demandante: Luz Betty Rodríguez de Jiménez y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto: Obedecer y cumplir

En Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 5 de noviembre de 2015, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda¹, sentencia apelada por el apoderado de la parte demandante con memorial del 19 de noviembre de 2015². Luego, mediante auto del 26 de enero de 2016 se concedió el recurso en el efecto suspensivo³.

En sentencia de segunda instancia proferida el 22 de febrero de 2018 por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con MP: Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, se resolvió revocar la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2015 y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2016, y en su lugar decidió acoger parcialmente las pretensiones de la demanda.

¹ Folio 171 a 179 del C 1

² Folio 193 a 219 del C 1

³ Folio 228 del C 1

⁴ Folio 294 a 307 del C 1

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 AGO. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300554-00
Demandante: Jerson Alberto Corchuelo Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedecer y cumplir

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2016, se profirió sentencia estimatoria en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, sentencia apelada por el apoderado de la parte demandada con memorial del 16 de enero de 2017². Luego, en audiencia de conciliación celebrada el 17 de mayo de 2017, se concedió el recurso en el efecto suspensivo³.

En sentencia de segunda instancia proferida el 7 de marzo de 2018 por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca MP: Dr. José Élvor Muñoz Barrea, se resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho el 9 de diciembre de 2016 y no condenó en costas⁴.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2016.

¹ Folio 127 a 137 del C 1

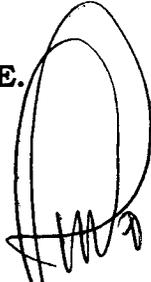
² Folio 143150 del C 1

³ Folio 154 a 155 del C 1

⁴ Folio 199 a 206 del C 1

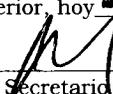
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO 20 AGO. 2018 la providencia anterior, hoy 20 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400070-00
Demandante: Alfonso Alcides Buesaquillo García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedécese y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 25 de abril de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 275 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, los 5 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400099-00
Demandante: Deny Manuel Vásquez Bello y otros
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 28 de junio de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

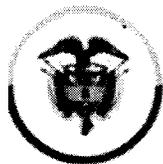
Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de agosto</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

¹ Término que corrió del 3 al 16 de julio de 2018

² Folios 280 a 283 del cuaderno principal.

³ Folios 266 a 275 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400106-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Abelardo Ramírez Gasca y Otros
Asunto: Adiciona auto admisorio – requiere a las partes

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2018, la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA BARÓN, HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO E ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ¹.

En providencia del 10 de julio de 2014, se dispuso admitir la demanda en el medio de control de reparación directa interpuesta por la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores contra ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA BARÓN, HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA y JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL².

De la revisión del expediente, observa el Despacho la existencia de una irregularidad en el la traba de la litis respecto de algunos demandados, pues

¹ Folio 125 a 141 del C 1

² Folio 204 a 205 del C 1

en el escrito de demanda la parte demandada está compuesta por un total de 17 demandados y en el auto admisorio de demanda se admitió únicamente contras 12, faltando así ser admitida contra los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, en aras de sanear el proceso y evitar una futura nulidad, se adicionará el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2014, en el sentido de admitir la demanda frente a los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

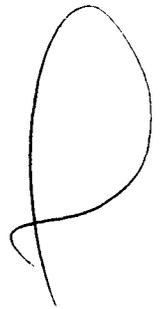
Como medida de saneamiento y teniendo en cuenta que los demandados PATRICIA ROJAS RUBIO³, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO⁴ e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ⁵ ya contestaron la demanda, sin que haya sido admitida contra éstos, el Despacho requerirá a sus apoderados para que manifiesten si convaliden la actuación. En caso afirmativo, se tendrá por contestada la demanda, de lo contrario se ordenará la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que a folio 492 del cuaderno 2 obra certificación en la que consta que no se pudo realizar la notificación personal a la demandada MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI toda vez que la persona ya no vive ahí; que a folio 500 del cuaderno 2 obra certificación en la que consta que no se pudo realizar la notificación por aviso al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA porque la persona se trasladó y ya no vive allí; y que a folio 609 del cuaderno 2 obra certificación sobre que no se pudo realizar la notificación por aviso respecto de la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO porque la dirección estaba incompleta y faltaba el número del apartamento, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección de notificaciones completa y actualizada de los demandados enunciados en precedencia. En caso de no contar con otra dirección para notificaciones así lo expresará bajo la gravedad de juramento con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

³ Folio 507 a 541 del C2

⁴ Folio 583 a 604 del C 2

⁵ Folio 436 a 456 del C2



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha 10 de junio de 2014, en el sentido de admitir la demanda contra los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandados PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que manifiesten si dan por saneada la irregularidad detectada en torno a su vinculación al proceso. Si comparten expresamente la medida de saneamiento o si guardan silencio en el término indicado, se tendrá por contestada la demanda conforme al escrito que ya se incorporó al proceso; de lo contrario serán notificados nuevamente para que contesten la demanda.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la dirección de notificaciones completa y actualizada de los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA Y MARÍA DEL PILAR RUBIO, o en su lugar manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, 6 ABO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400226-00
Demandante: Luis Carlos Andrés Muñoz Beltrán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de queja contra la decisión de no conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A., contra el auto que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, proferido en audiencia de 24 de agosto de 2017 el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 26 de abril de 2018, por medio de la cual estimó **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A., a través de auto proferido en audiencia inicial del 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Incorpórese esta actuación al expediente que está al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO nico a las partes la
providencia anterior, hoy 2018 las
8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400363-00
Demandante: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente
Demandado: Rafael Augusto Martínez Rocha y Otros
Asunto: Requiere parte demandante

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2014 se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por el apoderado de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE contra los señores RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA, RAFAEL SANDOVAL HENAO y MARÍA DEL PILAR ACOSTA BARRIOS¹ y se ordenó su notificación.

Con memorial allegado por la parte actora el 15 de junio de 2016, aportó nuevas direcciones de notificación de los demandados². Luego en auto del 21 de junio de 2016, el Despacho ordena la notificación a los demandados a las direcciones aportadas³.

Respecto de la demandada María Del Pilar Acosta Barrios obra a folio 242 del cuaderno principal certificación de la empresa de mensajería A&V Express S.A. donde consta la entrega de la notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP, así mismo a folio 264 a 265 del mismo cuaderno, obra certificación donde consta la entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, por lo que se tendrá por notificada sin que a la fecha haya contestado la demanda.

¹ Folio 63 a 64 del C 1

² Folio 260 a 262 del C 1

³ Folio 263 del C1

Por su parte, a folio 266, 268 y 269 obra certificación de la empresa de mensajería aludida donde consta que no se pudo realizar la notificación de que trata el artículo 291 del CGP al demandado RAFAEL MAURICIO SANDOVAL HENAO toda vez que en varias oportunidades fueron a la dirección aportada y no hay quien atienda la diligencia, así mismo, obra a folio 267, 270 y 271 certificación donde consta que no se pudo realizar la notificación del artículo 291 *ibídem* en el sentido de que la dirección no está completa por falta de indicación de la torre en que reside el demandado RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto suministre las direcciones correctas o nuevas direcciones para notificar a los demandados RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO y RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA. En caso contrario, expresará bajo juramento que las desconoce para proceder a su emplazamiento.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. WILLIAM URRUTIA RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79.918.096 de Bogotá D.C., y T.P. No. 167.653, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 275.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

JFA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400472-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **María Hortensia Colmenares Faccini y otros**
Asunto: **Designa Curador – ordena notificación**

Mediante auto del 19 de agosto de 2014, el Despacho admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de acción de repetición interpuesta por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y RODRIGO SUAREZ GIRALDO¹.

En auto del 30 de agosto de 2016, se requirió a la parte actora para que aportara nueva dirección de los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ².

Con memorial del 12 de septiembre de 2016, la parte actora manifiesta que ignora una dirección de notificaciones diferente a la ya indicada en la demanda respecto de las demandadas MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y PATRICIA ROJAS RUBIO por lo que solicita ordenar el emplazamiento de las mismas, de igual manera en cuanto a la señora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ informa que consultado la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores se pudo verificar que ella desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática código 4850 grado 26 de la Planta de Personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt – Alemania, oficina

¹ Folio 129 del C 1

² Folio 178 del C 1

que se localiza en Furstenbergerstrasse 223 60323 Frankfurt am Main; y que el correo de la señora Marrugo es: ituca.marrugo@cancilleria.gov.co³.

En auto del 26 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de las señoras MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y PATRICIA ROJAS RUBIO.

Con memorial del 24 de octubre de 2016, la parte demandante allega Edicto Emplazatorio de las demandadas MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y PATRICIA ROJAS RUBIO en el diario El Tiempo el domingo 23 de octubre de 2016, así como copia del mismo y de la factura correspondiente.

Respecto de la demandada ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, teniendo en cuenta lo informado por la parte demanda, y de conformidad al numeral 2º del artículo 41 del Código General del Proceso⁴ y en concordancia con el mecanismo de Cooperación Judicial Internacional, se comisionará al Cónsul o Agente Diplomático en Frankfurt – Alemania, a través de la cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada en cuestión, este requerimiento se hará a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Cancillería.⁵

De igual forma, se ordenará que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 179 anverso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.LC.,

RESUELVE:

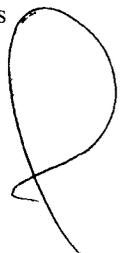
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y PATRICIA ROJAS RUBIO a:

³ Folio 179 del C 1

⁴ **ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. (...)**

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados (...)

⁵ judicial@cancilleria.gov.co



1. AURA ROSA BONILLA DELGADO Dirección Carrera 6 No. 14-98, Oficina 1304 Bogotá D.C.
2. JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO Dirección Carrera 11 No. 115-08, Apartamento 303 Bogotá D.C.
3. MARÍA DORIS CAMARGO GONZÁLEZ Dirección Calle 7ª Bis B No. 80ª – 30 Bogotá D.C.

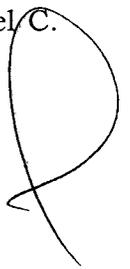
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Si no se justifica su falta de aceptación en el mismo término, se les impondrá una multa de hasta 10 SMLMV y se remitirá copia de la actuación a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

TERCERO: COMISIONAR al Cónsul o Agente Diplomático en Frankfurt – Alemania, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda dentro del presente medio de control de Acción de Repetición a la demandada ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y con copia de la presente providencia, quien según lo informado desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática código 4850 grado 26 de la Planta de Personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt – Alemania, oficina que se localiza en Furstenbergerstrasse 223 60323 Frankfurt am Main. El despacho comisorio se remitirá a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Cancillería⁶. Además, la secretaria notificará **INMEDIATAMENTE** el auto admisorio de la demanda a la señora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ por medio del correo electrónico ituca.marrugo@cancilleria.gov.co.

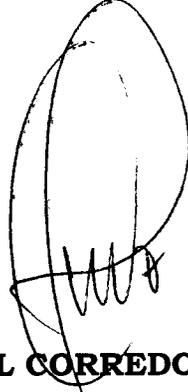
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DIAZ** identificada con C.C. No. 32.729.327 y T.P. N° 98.322 del C.

⁶ judicial@cancilleria.gov.co

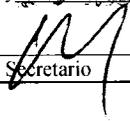


S. de la J., como apoderada de la entidad demandante **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder a folio 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 de mayo de 2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

JFA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400542-00
Demandante: Lissette Paola Zabala Lobatón y otro
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Recuerda el Despacho que en audiencia inicial del 3 de octubre de 2017, el Despacho negó el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante así:

“1.2.- Negar la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS S.A. para que allegue copia de la Historia Clínica de la señora Lissette Paola Zabala Lobatón y negar la solicitud de oficiar a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., SALUD TOTAL EPS S.A. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA para que envíen copia de los protocolos o guías de manejo de dolor pélvico, vigente en los años 2010, 2011 y 2012, en atención a que no se acreditó el cumplimiento de lo normado en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 del CGP, aplicables al *sub lite* por así disponerlo el artículo 211 del CPACA, esto es porque no se prueba que la parte demandante los haya intentado conseguir por medio del ejercicio del derecho de petición.

1.3.- Negar la solicitud de oficiar a PROFAMILIA para que resuelva un cuestionario relacionado con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, por improcedente, en razón a que el debate en el presente asunto se enmarca en la presunta falla del servicio médico, e igualmente porque el cuestionario tampoco se presentó.

(...)

1.6.- Negar la solicitud de nombrar perito Sexólogo o se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que conteste cuestionario respecto a los daños sexuales y reproductivos ocasionados a la demandante Lissette Paola Zabala Lobatón, comoquiera que con las pruebas periciales antes decretadas es suficiente para acreditar lo relacionado a perjuicios causados por la presunta falla médica en el presente asunto.

(...)

1.8.- Negar el interrogatorio de parte a los Representantes Legales del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., de Salud Total EPS y de la Clínica Colsanitas S.A., dado que es una prohibición legal la confesión por parte

de los representantes legales de las entidades públicas, en lo que se refiere a la primera entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA y 195 del CGP. Además, porque se considera inocuo escuchar a los representantes legales de las firmas privadas, pues de seguro no tienen ningún conocimiento del tratamiento médico brindado a la demandante.”

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo ante el Superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 25 de abril de 2018, **REVOCÓ PARCIALMENTE** el auto proferido en audiencia inicial del 3 de octubre de 2017 y ordenó oficiar a SALUD TOTAL EPS S.A. para que allegue copia de la Historia Clínica de la señora Lissette Paola Zabala Lobatón, oficiar a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., SALUD TOTAL EPS S.A. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA para que envíen copia de los protocolos o guías de manejo de dolor pélvico, vigente en los años 2010, 2011 y 2012, y resolvió igualmente que se decrete la prueba concerniente a nombrar un perito Sexólogo o se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que conteste cuestionario respecto a los daños sexuales y reproductivos ocasionados a la demandante Lissette Paola Zabala Lobatón.

Por otro lado, mediante memorial del 12 de julio de 2018¹, la Profesional Especializada Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Central remitió Informe Pericial No. UBSC-DRB-10311-2018 del 27 de junio de 2018 realizado a la señora Lissette Paola Zabala Lobatón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 25 de abril de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 3 de octubre de 2017.

¹ Folio 777 a 782 c. ppl.

SEGUNDO: Decretar, en cumplimiento a lo dispuesto por el *ad-quem*, las siguientes pruebas:

-. **OFICIAR** a SALUD TOTAL EPS S.A. para que allegue copia de la Historia Clínica de la señora Lissette Paola Zabala Lobatón y a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., SALUD TOTAL EPS S.A. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA para que envíen copia de los protocolos o guías de manejo de dolor pélvico, vigente en los años 2010, 2011 y 2012.

-. **DECRETAR** la prueba concerniente a nombrar un perito sexólogo para que conteste cuestionario respecto a los daños sexuales y reproductivos sufridos por la demandante Lissette Paola Zabala Lobatón. Con tal fin oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de treinta (30) días rinda la experticia, para lo cual la parte interesada le remitirá copia de las historias clínicas que obren en el expediente, así como del Informe Pericial No. UBSC-DRB-10311-2018 del 27 de junio de 2018 realizado a dicha persona por la Profesional Especializado Forense MAGDOLIN LAILA HASSAN ASISI ALONSO.

TERCERO: Para la obtención de las pruebas documentales decretadas, el apoderado judicial de la parte demandante deberá retirar el oficio en el término de cinco (5) días contados a partir de esta decisión. Así mismo, se le concede el término de cinco (5) días más para tramitarlo, pagar las expensas a que haya lugar y acreditar ante el Despacho la radicación del mismo, so pena de tener por desistida la prueba. Se advierte al vocero judicial y a la entidad oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver a las entidades oficiadas de carácter público se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

CUARTO: Dar traslado a las partes del Informe Pericial No. UBSC-DRB-10311-2018 del 27 de junio de 2018 realizado a la señora Lissette Paola Zabala Lobatón, suscrito por la Médico MAGDOLIN LAILA HASSAN ASISI ALONSO.

QUINTO: CÍTESE a la Médico MAGDOLIN LAILA HASSAN ASISI ALONSO en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la audiencia de pruebas para surtir la contradicción del dictamen aportado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA. La comparecencia de la perito estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho la cual podrá ser retirada dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

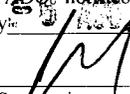
SEXTO: Continúese con el trámite del proceso atendiendo a lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTAPO notifico a las partes la providencia anterior, hoy: <u>25 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400572-01
Demandante: Cristian Steven Beltrán Patiño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Armada Nacional
Asunto: Obedecer y Cumplir

En audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2017, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda¹, sentencia que fue apelada por el apoderado de la parte demandante. En Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el 16 de agosto de 2017, se declaró fallida y se concedió el recurso de apelación.²

Mediante auto del 19 de octubre de 2017, la Subsección “C”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada³. Luego en auto del 11 de abril de 2018 corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión⁴.

En sentencia de segunda instancia del 18 de abril de 2018 proferida por la Subsección “C”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 3 de abril de 2017, confirmó en todo lo demás la sentencia aludida y no condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 121 a 128 del c2

² F 138 a 139 del C2

³ F 143 del c2

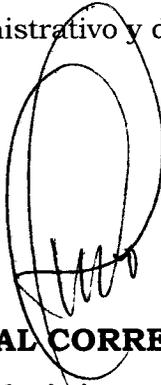
⁴ F 175 del c2.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 18 de abril de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 3 de abril de 2017.

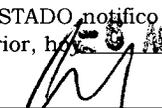
SEGUNDO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEA

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hecha el 8 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400578-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**
Asunto: **Requerimiento**

ANTECEDENTES

Estando el proceso para resolver la solicitud de emplazamiento, el Despacho advierte, lo siguiente:

El 11 de noviembre de 2014, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación personal a AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.¹

Los demandados OVIDIO HELI GONZÁLEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y PATRICIA ROJAS RUBIO, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda².

¹ Folio 204 del C 1

² Folios 266 a 522 del C 2

Por auto de 30 de agosto de 2016, el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara la dirección correcta o nuevas direcciones de los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA³.

Con memorial de 7 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se ordene el emplazamiento de los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, toda vez que desconoce su lugar de residencia⁴.

Por auto del 28 de noviembre de 2016, se ordena notificar personalmente al Ministerio Público⁵.

Mediante auto del 2 de junio de 2017, el despacho ordenó la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012 para los demandados OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y, el cual se surtió efectivamente para los señores RODRIGO SUAREZ GIRALDO⁶ y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO⁷.

A folio 556 del cuaderno 2, se encuentra Guía de correo certificado No. 0100004695, en la que se deja constancia de que la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA ya no reside en esa dirección, por lo que no se pudo realizar la notificación por aviso.

Mediante memorial del 31 de mayo de 2017, el demandado RODRIGO SUAREZ GIRALDO, mediante apoderado, contesto la demanda⁸.

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación por aviso de la demandada OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, se requerirá por única vez a la parte actora para que manifieste a este Despacho la Dirección correcta o la nueva dirección de los demandados OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA o en su defecto manifiesta bajo la gravedad de

³ Folio 553 del C2

⁴ Folio 554 del C2

⁵ Folio 556 del C2

⁶ Folio 593 del C2

⁷ Folio 595 del C2

⁸ Folio 570 a 591 del C2



juramento que se desconoce con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

Por lo anterior y previo al resolver la solicitud de emplazamiento el Despacho,

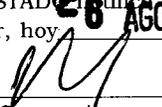
RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste a este Despacho la Dirección correcta o la nueva dirección de los demandados OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que se desconoce con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

JFA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500129-00
Demandante: Unión Temporal Seguridad Carcelaria
Demandado: Nación- Ministerio del Interior
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 1 de agosto de 2017, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia que declaró probada la excepción de Inexigibilidad del título ejecutivo formulada por el apoderado de la entidad ejecutada y dio por terminado el proceso, proferida por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de agosto de 2017. En su lugar, el *ad-quem* dispuso seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 334 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 AGO. 2018** las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500355-00
Demandante: Gustavo Ríos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 25 de octubre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho en audiencia inicial del 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 241 del cuaderno No. 3, y cúmplase la compulsión de copias ordenada en el fallo de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hem

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

5 AGO. 2018

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500358-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Clara Inés Vargas de Lozada y Otros
Asunto:	Requerimiento

ANTECEDENTES

En auto del 20 de enero de 2014, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, admitió el medio de control de repetición interpuesto por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ Y ABELARDO RAMÍREZ GASCA¹.

Mediante apoderado, los demandados CLARA INÉS VARGAS SILVA², AURA PATRICIA PARDO MORENO³, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ⁴, EDITH ANDRADE PÁEZ⁵, ABELARDO RAMÍREZ GASCA⁶ contestaron la demanda.

En auto del 6 de abril de 2015, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segundase se declaró incompetente para conocer del presente asunto⁷, el cual correspondió a este Despacho por Acta de Reparto del 4 de mayo de 2015⁸.

Teniendo en cuenta que solo falta por notifica el auto admisorio de la demanda al demandado HERNANDO LEYVA VARÓN, mediante auto del 19 de abril de 2016 se requirió a la parte demandante para que a aportar nueva dirección de notificaciones⁹.

¹ Folio 54 a 55 del C1

² Folio 96 a 103 del C1

³ Folio 115 a 126 del C1

⁴ Folio 131 a 146 del C1

⁵ Folio 154 a 169 del C1

⁶ Folio 176 a 190 del C1

⁷ Folio 193 a 195 del C1

⁸ Folio 197 del C1

⁹ Folio 199 del C1

Por memorial del 3 de mayo de 2016, la parte actora manifestó que envió citación para notificación personal mediante correo certificado 472, informando que éste fue recibido¹⁰.

A folio 223 del cuaderno principal, obra guía de correo certificado No. 49226101 de la empresa de mensajería A&V Express S.A., en donde manifiesta que no se pudo realizar la notificación por aviso al demandado Hernando Leyva Varón en razón a que la persona quien atendió la diligencia informó que la persona a notificar ya no vive ahí, se trasladó¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el menor tiempo posible diligencie la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, respecto del demandado HERNANDO LEYVA VARÓN, en la dirección carrera 14B No. 112-23 de esta ciudad, que fue donde se recibió con éxito la citación prevista en el artículo 291 *ibidem*. Si lo anterior no se logra, deberá suministrar nueva dirección para notificación o manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del mismo con el fin de proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

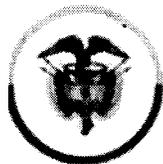
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 AGO. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

JFA

¹⁰ Folio 213 del C1

¹¹ Folio 223 del C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500470-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Héctor Arnoldo Pichao Cuarán
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 27 de octubre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra **HÉCTOR ARNOLDO PICHAO CUARÁN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de notificación al Ministerio Público (folio 76) y constancias de la empresa de correo A &V Express S.A. sobre la entrega efectiva de notificación personal del Art. 291 y del aviso Art. 292 del C.G.P, respectivamente al demandado, obrante de folio 81 a 88 del cuaderno principal.

Un vez corrido los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA y encontrándose más que vencido el término de traslado de la demanda, la parte demanda no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 76 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandante, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 6 AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500481-00
Demandante: Fernando González Díaz y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Resuelve reposición

Mediante auto del 4 de mayo de 2018¹ decretó la interrupción del proceso a partir del 27 de enero de 2017² presentado a través de apoderado judicial por **FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ** en nombre propio y en representación de **FERNANDO ESTEBAN GONZÁLEZ PRADO**; y la señora **MARÍA EULALIA ÁVILA PRADO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ E.S.E., ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, y el señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**.

En el mismo proveído se otorgó a la parte demandante el término de 5 días para que designe nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente medio de control.

Con memorial del 6 de enero de 2018³ el demandante allega poder otorgado al Dr. Danny Mauricio Pérez Martínez, quien interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que tiene por interrumpido el proceso.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

¹ Fl. 253 c. ppl.

² Fecha de la muerte del apoderado de la parte demandante.

³ Folio 271 a 225 c. ppl.

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto que decreta la suspensión del proceso no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA. En ese orden de ideas, este Despacho procederá a resolver el recurso interpuesto, aunado a que fue presentado en término.

El apoderado de la parte actora en el presente asunto, solicita que en el auto del 4 de mayo de 2018, el Despacho se pronuncie frente a la oportunidad procesal del traslado de la demanda al señor Rodrigo Kure Sandoval y se decrete la oportunidad procesal a favor de la parte demandante para reformar la demanda. Por otro lado, cuestiona la forma de notificación del auto que decretó la interrupción del proceso, informando que la parte actora no tuvo conocimiento de dicho proveído.

Caso en concreto

De la revisión del expediente advierte el Despacho que, en auto del 2 de febrero de 2016⁴, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **FERNANDO ESTEBAN GONZALES PRADO**; y la señora **MARÍA EULALIA ÁVILA PRADO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, y el señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** y a la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 71 a 103 del expediente), y respecto del demandado **RODRIGO KURE**

⁴ Folio 68 c. ppl.

SANDOVAL el 14 de septiembre de 2016 se remitió la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, conforme a constancia secretarial en el Sistema de Registro Siglo XXI.

Estando el proceso en esta etapa, el Despacho decretó la interrupción del presente asunto a partir del **27 de enero de 2017**, por medio de auto del 4 de mayo de 2018, debido al deceso del mandatario judicial de la parte demandante. En consecuencia, sería del caso remitir la notificación de la demanda de que trata el artículo 292 al señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**, sin embargo de la revisión del expediente a folio 187 obra constancia de entrega de notificación al demandado en mención del artículo 291 del CGP y a folio 195 la correspondiente al artículo 292 de la misma codificación.

Aunado a lo anterior, el señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda mediante memorial del 15 de noviembre de 2017⁵, quedando notificado de la demanda en constancia de la misma fecha⁶.

Así las cosas, estando notificados la totalidad de los sujetos que conforman la parte demandada en el presente asunto y contestada la demanda en término, precisa el Despacho que cuando se dio traslado de las excepciones⁷, ya estaba interrumpido el proceso porque la muerte del apoderado de la parte demandante ocurrió el 27 de enero de 2017.

Ahora bien, respecto de la notificación del proveído del 4 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró la interrupción del presente asunto, el Despacho recalca lo señalado en el artículo 160 del CGP que indica:

“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. (...).”

Así entonces, ante la causal de interrupción por fallecimiento del apoderado de una de las partes, tal y como lo señala la norma, se debe notificar dicho proveído por aviso a sus poderdantes. En el presente caso obra a folio 216 la constancia de envío por correo electrónico a las partes demandadas, sin

⁵ Folio 204 a 205 c. ppl.

⁶ Folio 218 c. ppl.

⁷ Folio 235 vuelto, c. ppl.

embargo no hay constancia de la notificación a la parte actora, tal y como lo establece el artículo 160 del CGP antes transcrito.

Por lo anterior, se ordenará notificar el auto del 4 de mayo de 2018 conforme a lo establecido en el artículo 160 del CGP a la demandante María Eulalia Ávila Prado. Respecto al demandante Fernando González Díaz, quien actúa en nombre propio y en representación de Fernando Esteban González Prado, se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme al memorial allegado el 6 de junio de 2018.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó la suspensión del presente asunto a partir del 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto anterior a la demandante MARÍA EULALIA ÁVILA PRADO, en los términos del artículo 160 del CGP. Surtido lo anterior, se dará traslado de las excepciones.

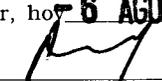
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANNY MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 7.185.167 y T.P. N° 299.874 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ y FERNANDO ESTEBAN GONZÁLEZ PRADO en los términos y para los fines del poder visible a folio 219 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500535-00
Demandante: Darwin Torres Suárez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha audiencia

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra un auto proferido la audiencia inicial del 8 de febrero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual REVOCÓ el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 8 de febrero de 2018 concerniente a declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: SEÑALAR el **VEINTE (20)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

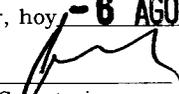
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500619-00
Demandante: Gloria Esperanza Giral Trujillo y otro
Demandado: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.
Asunto: Requiere

En auto del 30 de agosto de 2016¹ se admitió la demanda de reparación directa instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO** y **YERSON STIVEN CAMARGO RINCÓN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, el **HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E.** y la **Dra. FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ**. En dicho proveído se ordenó notificar al último demandado conforme a los artículos 290 y 291 del CGP.

A folio 292 y 304 del cuaderno principal obran constancias de la empresa “top-express” del 21 de septiembre y del 20 de octubre de 2017, informando que no pudo ser entregada la notificación a la señora **FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ**, debido a que en la dirección dada informan que no conocen a la persona porque se trasladó de domicilio.

En atención a dicho informe, el Despacho,

RESUELVE

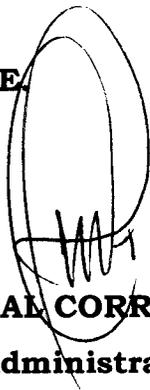
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las constancias de las empresas de envíos “top-express” y “pronto envíos”, las cuales manifestaron que no se pudo realizar la notificación a la doctora **FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ**.

¹ Folio 206 c. ppl.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste a este Despacho nueva dirección de la doctora FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, o en su defecto exprese bajo la gravedad del juramento que se desconoce el domicilio de la referida demandada, lo anterior con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

TERCERO: CONCEDER el término estipulado dentro del artículo 178 del CPACA, so pena del desistimiento tácito de la demanda respecto del referido demandado, de acuerdo con los derroteros de este artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avon

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500619-00
Demandante: Gloria Esperanza Giral Trujillo y otro
Demandado: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, al **HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E.** y a la **Dra. FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la menor Yuliana Isabella Camargo Giral en hechos ocurridos el 11 de agosto de 2013.

La entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (Antes Hospital Fontibón E.S.E. II Nivel)**, llamó en garantía a la Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 490810**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Con fundamento en lo anterior, precisa el Despacho que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, dentro de estos, haberse probado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

De tal manera, quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra.

En relación con la exigencia del aludido requisito, el Consejo de Estado- Sección Tercera en auto del 11 de octubre de 2006 ¹ señaló que:

“en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”

De la revisión del expediente, observa el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el 11 de agosto de 2013, cuando fallece la menor YULIANA ISABELLA CAMARGO GIRAL, por la presunta falla en la atención médica prestada por parte del servicio médico a la señora Gloria Esperanza Giral Trujillo.

En el cuaderno No. 3 encuentra el Despacho que, junto con la solicitud de llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (Antes Hospital Fontibón E.S.E. II Nivel)** allegó la póliza **Nº 490810** en la que se observa que tanto el tomador, como el asegurado, es el **HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E.** Aunado a lo anterior, dicha póliza cuenta con vigencia de un año, comprendido entre el 12 de abril de 2014 hasta el 12 de abril de 2015.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, 11 de octubre de 2006 Auto, Exp. 32.324, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

En consecuencia, el Despacho nota que la póliza que se allegó junto con la solicitud de llamamiento en garantía no se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos objeto del presente medio de control, por lo cual el Despacho rechazará el llamamiento en garantía solicitado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (Antes Hospital Fontibón E.S.E. II Nivel)** frente a la Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, comoquiera que no se cumplen los requisitos sustanciales previstos en el artículo 225 del CPACA para su citación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (Antes Hospital Fontibón E.S.E. II Nivel)**, frente a la Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

brm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500622-00
Demandante: Álvaro Peñaranda Álvarez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedecer y cumplir

En continuación de audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda¹, sentencia que fue apelada por el apoderado de la parte demandante. Mediante auto del 10 de noviembre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora².

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017, la Subsección “B”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada³, luego en auto del 5 de febrero de 2018 corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión⁴.

En sentencia de segunda instancia del 4 de abril de 2018 proferida por la Subsección “B”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió confirmar en su integridad la sentencia proferida por este Juzgado en la continuación de audiencia inicial del 4 de octubre de 2017, y condenó en Costas de segunda instancia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 160 a 171 del c2

² F 177 del C2

³ F 183 a 184 del c2

⁴ F 195 a 196 del c2.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 4 de abril de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 225 C2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 AGO. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500736-00
Demandante: Digna Rosa Galindo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra un auto proferido la audiencia inicial del 12 de abril de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del 23 de mayo de 2018, por medio del cual confirmó el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 12 de abril de 2018 concerniente a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a la señora Virginia del Carmen López.

SEGUNDO: SEÑALAR el **CATORCE (14)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Restitución de inmueble arrendado
Expediente: 110013336038201500876-00
Demandante: Beneficencia de Cundinamarca
Demandado: Roberto Jiménez Díaz
Asunto: Requiere

En auto del 23 de febrero de 2016 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por el apoderado judicial la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra el señor **ROBERTO JIMÉNEZ DÍAZ**. En dicho proveído se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 290 y 291 del CGP.

De folio 17 a 19 del cuaderno único obran constancias de la empresa “*top-express*” informando que se entregó la notificación personal en la dirección suministrada, donde informan que la persona a notificar sí labora en esa dirección y se le hará la entrega del documento, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Sin embargo, de folio 22 a 29 del expediente obran constancias expedidas por la empresa “*pronto envíos*” del 2 de mayo de 2018¹ y de la empresa de envíos “*top-express*” del 18 de abril de 2018², donde informan que la entrega no fue efectuada porque la dirección indicada no existe y no conocen al demandado.

Finalmente a folio 38 del cuaderno único obra constancia emitida por la empresa “*top-express*” del 20 de mayo de 2018, donde informa que la persona a notificar ya no labora en la dirección indicada.

¹ Folio 25 c. único

² Folio 28 c. único

En atención a dicho informe, el Despacho,

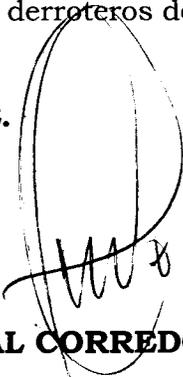
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las constancias de las empresas de envíos “top-express” y “pronto envíos”, las cuales manifestaron que no se pudo realizar la notificación al señor ROBERTO JIMÉNEZ DÍAZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste a este Despacho nueva dirección del señor ROBERTO JIMÉNEZ DÍAZ, o en su defecto exprese bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio del referido demandado, lo anterior con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

TERCERO: CONCEDER el término estipulado dentro del artículo 178 del CPACA, so pena del desistimiento tácito de la demanda respecto del referido demandado, de acuerdo con los derroteros de este artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de mayo de 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600240-00
Demandante: Abel Esneider Rojas Acevedo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 20 de junio de 2018, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Término que corrió del 21 de junio al 5 de julio de 2018

² Folios 107 a 111 del cuaderno principal.

³ Folios 100 a 106 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700172-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.
Asunto: Admite llamamiento en garantía

Por auto del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P.** en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**

El 8 de junio de 2018, el apoderado judicial de la demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamado en garantía frente a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, con base en el contrato de suministro de servicios No. 5600012517 “*de obras, mantenimiento, atención de emergencias y operaciones en redes MT-BT en la zona Sur de Bogotá*” celebrado entre las partes mencionadas.

Respecto a la oportunidad para llamar en garantía el artículo 175 del CPACA dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.**” (Resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de marzo al 14 de junio de 2018. La entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.** en escrito del 8 de junio de 2018¹ presentó el llamamiento en garantía, frente a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, esto es, en tiempo.

Ahora bien, en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

¹ Folio 100 a 104 c. 2.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, observa el Despacho que en el contrato de suministro No. **5600012517** del 10 de septiembre de 2015, figuran como partes contratantes **CODENSA S.A. E.S.P.** y la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, y como plazo de ejecución se señala: “tres (3) años o hasta agotar su total estimado (...)”².

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.S.P.**, ejerce la acción de reparación directa en contra de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho con ocasión de “los detrimentos causados a la infraestructura de la red de propiedad de ETB S.A. E.S.P. (...)”³

VALORACIÓN	DAÑO	FECHA
0016.2016	Cable No. 70687 de 48 hilos de fibra óptica, posteria y ducteria	20/12/2016

Así mismo, se advierte que los hechos por los cuales se demanda acaecieron mientras el contrato objeto del llamamiento en garantía estuvo vigente.

Teniendo en cuenta que el contrato de suministro No. **5600012517**, se encontraba vigente dentro del tiempo en que presuntamente se produjo el daño a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.S.P.**, hecho que es el que da lugar a la presente litis, y como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado por **CODENSA S.A. E.S.P.** frente a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

² Folio 19 c. 2

³ Folio 83 c. ppl.



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **CODENSA S.A. E.S.P.** frente a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a la sociedad **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El demandado **CODENSA S.A. E.S.P.**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 ibídem.

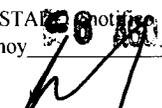
SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **SUSANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.445.038 y T.P. No. 265.809 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.** en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de Julio de 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700244-00
Demandante: Raúl Prías Bastidas y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente- Hospital la Victoria III Nivel E.S.E.
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- Hospital la Victoria III Nivel E.S.E., por los daños sufridos por los demandantes a causa de las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud al menor Santiago Alejandro Prías Sandino en el Hospital la Victoria III Nivel ESE, en hechos acaecidos el 5 de febrero de 2016.

La entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- Hospital la Victoria III Nivel E.S.E.**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro **No. 1006667**, y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto de las Pólizas **21-03-101008726** y **21-03-101011006**, las cuales, manifiesta se encontraban vigentes al momento de los hechos descritos en la demanda, de la primera reclamación, de la radicación de la demanda y de la notificación de la misma.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, observa el Despacho que en la póliza **No. 1006667**, figura como tomador y asegurado el **Hospital la Victoria III Nivel E.S.E.**, y la vigencia de la póliza se establece desde el 1 de febrero de 2016 al 2 de noviembre del mismo año. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 5 de febrero de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente-Hospital la Victoria III Nivel E.S.E.**, respecto de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

Por otro lado, con la solicitud de llamamiento en garantía se anexó las pólizas 21-03-101008726, y 21-03-101011006 respecto de **Seguros del Estado S.A.**, el Despacho advierte que las mismas estuvieron vigentes del 24 de abril al 2 de mayo de 2017 y 15 de marzo al 15 de noviembre de 2018 respectivamente, esto es, por fuera del interregno objeto de presente medio de control. Lo anterior lleva a concluir que respecto de estas pólizas no se vinculará a la compañía de seguros en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE-HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E** frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1006667.**

CITAR a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

avm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800073-00
Demandante: Juan Félix Galván Garay y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JUAN FÉLIX GALVÁN GARAY y OTROS** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**.

Mediante auto del 15 de junio del presente año, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara registro civil de nacimiento de JUSTIN EMANUEL CARRANZA GALVÁN, EMILIANO DAZA GALVÁN, ISABELLA SOFÍA SÁNCHEZ GALVÁN y KAREN ALEJANDRA MOTTA GALVÁN y poder otorgado por los señores DIANA CAROLINA PACHÓN GALVÁN y RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN. Requerimiento cumplido por el apoderado de la parte actora con memorial del 27 de junio de 2018.

Sin embargo, pese a que sería del caso proveer sobre la admisión del presente medio de control, la revisión del expediente permite establecer que aún persisten algunos defectos formales, que no obstante no haberse mencionado en el auto Inadmisorio de 15 de junio de 2018, deben corregirse, a saber:

- Allegar poder en debida forma, respecto de la señora ANA ILCE GALVÁN CARRASCAL quien dice actuar en representación de la menor ISABELLA SOPHYA SÁNCHEZ GALVÁN, toda vez que el poder visible a folio 7 del cuaderno principal se hace alusión a aquella persona, pero no está firmado no acreditada la presentación personal del mismo.
- Allegar poder debidamente conferido por la demandante KAREN ALEJANDRA MOTA GALVÁN para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, toda vez que en la revisión íntegra de la demanda, este no se encuentra anexado en el expediente.
- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes, MARÍA ARGENIDA GALVÁN GARAY, ENEIL ANTONIO

ASCANIO GALVÁN, CARMEN GRACIELA ASCANIO GALVÁN, LUZ FRANCY ASCANIO GALVÁN, FÁTIMA DEL ROSARIO ASCANIO GALVÁN, JOSÉ FERNANDO SOCHA GALVÁN, TANIA SANGUINO GALVÁN, KAREN ALEJANDRA MOTTA GALVÁN, JUAN DIEGO PACHÓN GALVÁN, BRAYAN ESTIVEN GALVÁN CARRASCAL, MÓNICA PAOLA GALVÁN CARRASCAL, JUSTIN EMANUEL CARRANZA GALVÁN, EMILIANO DAZA GALVÁN y ISABELLA SOFÍA SÁNCHEZ GALVÁN, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se incluyen. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

-. En atención al numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señálese el lugar de notificación de los demandantes diferente al de su poderdante.

Por tanto, se inadmitirá de nuevo la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo. Ahora, es cierto que ya se había inadmitido la demanda y que en principio ello solamente procede una vez, sin embargo, la inadvertencia de las irregulares mencionadas afectaría seriamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los demandantes, por lo que es propicio brindar la oportunidad de que ello sea subsanado.

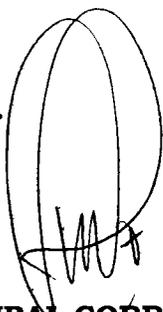
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jurm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800120-00
Demandante: Gloria Elsa Oviedo Bohórquez y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 15 de junio de 2018¹ el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane según lo señalado.

Con memorial del 3 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda así:

-. Anexó de folios 144 a 151 poderes otorgados por GLORIA ELSA OVIEDO BOHÓRQUEZ, HERNANDO OVIEDO SANDOVAL BOHÓRQUEZ, CIRO ALFONSO OVIEDO BOHÓRQUEZ, LUIS RAMÓN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA OVIEDO, BENJAMÍN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARTA GRACILIA OVIEDO BOHÓRQUEZ, MANUEL OVIEDO BOHÓRQUEZ, para incoar medio de control de Reparación Directa en contra de BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

-. Informó que respecto de la demandante MARÍA OLIVA BOHÓRQUEZ DE OVIEDO no fue posible autenticar poder por dificultades de traslado a una Notaria, por lo tanto, solicita se ordene a cualquier notaria para que realice el protocolo con el fin de tomar las huellas digitales de la demandante, en caso contrario manifiesta desistir de la demanda respecto de la señora MARÍA OLIVA BOHÓRQUEZ DE OVIEDO.

-. Preciso finalmente, que la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SITP, no conforma la parte pasiva de la presente litis.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA ELSA OVIEDO BOHÓRQUEZ, HERNANDO OVIEDO BOHÓRQUEZ, CIRO ALFONSO OVIEDO BOHÓRQUEZ, LUIS RAMÓN**

¹ Folios 141 c. único

OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA OVIEDO, BENJAMÍN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARTA GRACILIA OVIEDO BOHÓRQUEZ y MANUEL OVIEDO BOHÓRQUEZ en contra de **BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Respecto de la señora **MARÍA OLIVA BOHÓRQUEZ DE OVIEDO** el Despacho no encuentra viable oficiar a una Notaría para realizar la presentación personal del poder otorgado para el presente medio de control, por cuanto con la manifestación hecha no se allegó prueba sumaria de lo dicho. Por lo tanto, se aceptará el desistimiento de la demanda respecto de la mencionada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GLORIA ELSA OVIEDO BOHÓRQUEZ, HERNANDO OVIEDO BOHÓRQUEZ, CIRO ALFONSO OVIEDO BOHÓRQUEZ, LUIS RAMÓN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA OVIEDO, BENJAMÍN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARTA GRACILIA OVIEDO BOHÓRQUEZ y MANUEL OVIEDO BOHÓRQUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO y el CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto de la señora **MARÍA OLIVA BOHÓRQUEZ DE OVIEDO**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE DE BOGOTÁ D.C.**, al Representante Legal de **TRANSMILENIO S.A.**, al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO** y al Representante Legal del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

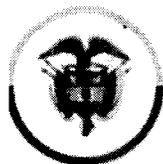
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Agosto de 2018 a las 9:10 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800149-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Sardinata- Norte de Santander
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 29 y 30, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 15 de junio de 2018 (fl. 25 a 27), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Cúcuta- Norte de Santander.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-308 de 2015, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para “(...) *promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sardinata- Norte de Santander*”, del que se derivó el citado convenio, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-308 de 2015, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 27 de junio de 2018 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación con la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió*

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-308 de 2015 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Sardinata- Norte de Santander, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-308 de 2015, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de “*decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.*”¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

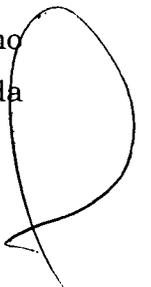
Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

Por lo tanto, claramente se indica que la competencia por el factor territorial se determina por “*el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda



conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-308 de 2015, tienen como lugar de ejecución el municipio de Sardinata- Santander, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta- Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 15 de junio de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABO 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800157-00
Demandante: Hugo Nelson Gallego Aguirre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Avoca Conocimiento y Señala fecha audiencia

Con escrito presentado el 19 de septiembre de 2016 el señor **HUGO NELSON GALLEGO AGUIRRE**, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**¹.

Mediante auto del 27 de marzo de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva admite la demanda².

El 18 de noviembre de 2017, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contesta la demanda³.

En Audiencia Inicial celebrada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva el 20 de marzo de 2018, se lleva a cabo la etapa de saneamiento y se procede a resolver las excepciones en la que se declara probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, al considerar que las actuaciones surtidas dentro de la sanción impuesta, las respuestas dadas a las solicitudes de reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de cancelar por haberse disminuido los días objeto de suspensión, se surtieron en la ciudad de Bogotá y que el domicilio principal de la demandada es la misma ciudad⁴, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), para continuar con el trámite procesal.

Este Despacho encuentra de recibo los planteamientos de dicho Despacho Judicial, motivo por el cual asumirá el conocimiento del proceso y convocará para la práctica de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 1 a 16 del C 1

² Folio 58 del C 1

³ Folio 77 a 84 del C 1

⁴ Folio 99 a 100 del C 1

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO del presente medio de control, proveniente Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, remitido en razón a la competencia por el factor territorial.

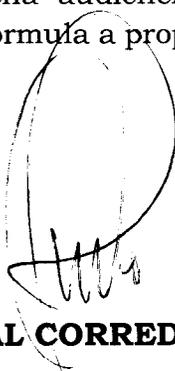
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 AGO. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800160-00
Demandante: Luis Eduardo Castiblanco Villalobos
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la

anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **HAROLD JOSUÉ HERRERA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.5458 y T.P. 151.733 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800162-00
Demandante: Henry Oswaldo Moreno Ayala y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado, el 18 de junio de 2018, y por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, el mismo día².

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 19 de junio al 3 de julio del presente año, dentro de dicho lapso la apoderada de la parte accionante no allegó ningún escrito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

¹ Folio 18 c. único

² Folio 19 c. único

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 15 de junio de 2017, se rechazará la misma.

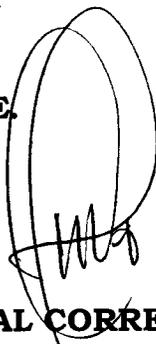
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **HENRY OSWALDO MORENO AYALA, ALICIA CÁRDENAS CASTELLANOS, MÓNICA ALEJANDRA MORENO CÁRDENAS** y **JUAN PABLO MORENO CÁRDENAS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

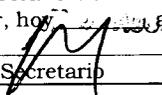
SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 de junio de 2017</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800163-00
Demandante: Cesar Alberto Jiménez Niño y Liliana Herrera García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **César Alberto Jiménez Niño** y **Liliana Herrera García** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** y **LILIANA HERRERA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

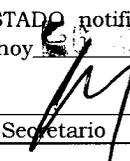
SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **RICARDO ENRIQUE CORTIÑA PIÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.241.385 y T.P. 117.614 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800191-00
Demandante: ADA S.A.
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial la sociedad **ADA S.A.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER** solicitando la liquidación del contrato No. 282 de 2014, se declare el desequilibrio económico y consecuentemente se pague la factura cambiaria No. 14857 que presuntamente se está adeudando. Así también, solicita dentro de la presente acción, se cancele un monto a título de indemnización de perjuicios.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de controversias contractuales, contra la entidad demandada.
- El abogado que representa los intereses de la parte actora deberá acercarse a suscribir la demanda, pues carece de su firma.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.905.060 y T.P. 98.454 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800194-00
Demandante: Luisa Fernanda Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ALMARIO, ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ ALMARIO, ANA LEONOR RODRÍGUEZ RIVEROS, ROSALBINA RODRÍGUEZ RIVEROS, RAÚL RODRIGUEZ RIVEROS, ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS** (en nombre propio), **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RIVEROS, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RIVEROS, CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ MARÍN y PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ALMARIO, ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ ALMARIO, ANA LEONOR RODRÍGUEZ RIVEROS, ROSALBINA RODRÍGUEZ RIVEROS, RAÚL RODRIGUEZ RIVEROS, ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS** (en nombre propio), **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RIVEROS, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RIVEROS, CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ MARÍN y PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

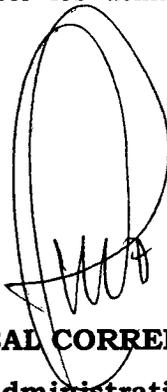
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No 17.323.343 y T.P. 138.677 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio y como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 197 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 78 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800202-00
Demandante: Jhonatan Carmona Brito y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JHONATAN CARMONA BRITO** en nombre propio y en representación de la menor **LUCIANA CARMONA BRITO; MARYORI BRITO TORO, NELSY YOLANDA BRITO DE CARMONA, ELIZABETH CARMONA BRITO, NIZBETH CARMONA BRITO y BERENICE CARMONA BRITO** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JHONATAN CARMONA BRITO** en nombre propio y en representación de la menor **LUCIANA CARMONA BRITO; MARYORI BRITO TORO, NELSY YOLANDA BRITO DE CARMONA, ELIZABETH CARMONA BRITO, NIZBETH CARMONA BRITO y BERENICE CARMONA BRITO**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

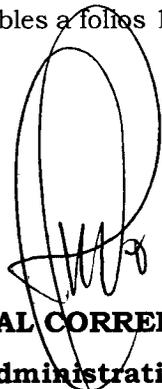
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

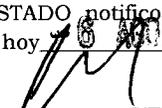
SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.571.308 y T.P. 262.234 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de Ago. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800205-00
Demandante: Omar Yesid Ariza Sánchez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ, ÚRSULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMERSON DAVID ARIZA SÁNCHEZ; CICER ANTONIO ARIZA ARIZA, DIRIS HERRERA SÁNCHEZ, GRISELDA ISABEL ARIZA SÁNCHEZ, NUNELIS TATIANA ARIZA SÁNCHEZ, EUDELIS ARIZA SÁNCHEZ, YAMIRIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y SILVIA PATRICIA ARIZA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ, ÚRSULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMERSON DAVID ARIZA SÁNCHEZ; CICER ANTONIO ARIZA ARIZA, DIRIS HERRERA SÁNCHEZ, GRISELDA ISABEL ARIZA SÁNCHEZ, NUNELIS TATIANA ARIZA SÁNCHEZ, EUDELIS ARIZA SÁNCHEZ, YAMIRIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y SILVIA PATRICIA ARIZA SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

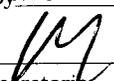
SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.365.895 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201800210-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: María Cristina Lucero García
Asunto: Admite demanda

El Despacho, una vez examinada la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en contra de la señora **MARÍA CRISTINA LUCERO GARCÍA**, advierte que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda relativa al medio de control de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** contra la señora **MARÍA CRISTINA LUCERO GARCÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora **MARÍA CRISTINA LUCERO GARCÍA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/cte., que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros del Juzgado N°4-0070-0-40503-4 Del Banco Agrario. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

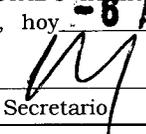
QUINTO: RECONOCER al Dr. **RICARDO DUARTE ARGUELLO** identificado con C.C. N° 79.268.093 de Bogotá D.C. y T.P. N° 51.037 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folio 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800214-00
Demandante: Juan Carlos Álvarez Muñoz y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 155, 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.
- Adecuar los memoriales de los poderes conferidos incluyendo la totalidad de demandados, o en su defecto aclarar el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con las entidades que integran la parte pasiva de la litis, toda vez que en el escrito inicial se efectuaron atribuciones de responsabilidad contra la Nación- Fiscalía general de la Nación, sin embargo la parte demandante otorgó poder para demandar únicamente a la Nación- Rama Judicial.
- En caso de ser parte pasiva de la relación jurídico-procesal la Fiscalía General de la Nación, se deberá allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial respecto de la demandada, en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
- Allegar constancia de ejecutoria de la sentencia del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con número de radicación 110012204000201700696-00 por medio de la cual se declaró prescrita y extinguida la acción penal y se ordenó la libertad del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

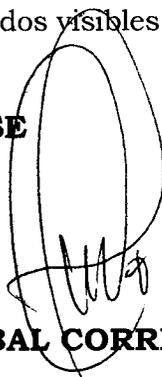
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **DAVID ORLANDO VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.427.103 y T.P. 145.661 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **DANIEL FELIPE CAMACHO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.510.949 y T.P. 139.193 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800221-00
Demandante: Angélica Viviana Vacca González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada. Lo anterior porque las constancias que se anexan con la demanda corresponden al Acta 144-17 que suspendió la diligencia y el Acta 161-2017 que señala que ante la inasistencia del apoderado de la entidad demandada se volverá a citar a audiencia en caso de excusa por su inasistencia o de lo contrario se declararía fallida la misma, documento que se echa de menos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

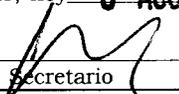
TERCERO.- RECONOCER al Dr. **ALFREDO RENTERÍA ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.800.387 y T.P. 277.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 6 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--